

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 01 DE ALCALÁ DE HENARES

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]/2023 (Monitorio)

Materia: Demandas sobre acciones individuales a las condiciones generales de contratación

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: ID FINANCE SPAIN S.A.U.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Alcalá de Henares

Fecha: trece de diciembre de dos mil veintitrés

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED], Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Alcalá de Henares, los autos de juicio ordinario número [REDACTED]/2023, seguidos a instancia de [REDACTED], parte representada por la Procuradora Doña [REDACTED], contra IDFINANCE SPAIN SAU, representada por el Procurador Don [REDACTED], en ejercicio de acción de nulidad contractual y costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que por el actor se presentó demanda de juicio ordinario, que repartida a este Juzgado se registró, y en la que, mediante los hechos que numeradamente expone, solicita una resolución de acuerdo con el suplico.

SEGUNDO. Que admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la contraparte, que se opuso a la demanda.

TERCERO. Se celebró la audiencia previa en el curso de la cual las partes solicitaron únicamente prueba documental, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora alega con carácter principal la nulidad por usura de los contratos de préstamo suscritos entre las partes el 18 de noviembre de 2020, el 1 y 20 de enero, 19 de febrero, 8 y 21 de junio, 26 de julio de 2018, 20 de septiembre, 3 de octubre todos de 2021, y 11 de febrero de 2022, todos ellos con un TAE superior al 1853%.

La demandada se opone, alegando que el TAE no excede del tipo medio usado en este tipo de operaciones, y determinando la cantidad de 1186'88 euros como la que en caso de nulidad debería resarcir a la demandante.

SEGUNDO. El art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]”.

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 628/2015 de 25 de noviembre estableció que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

El Tribunal Supremo en esta sentencia, y en la posterior sentencia 149/2020 de 4 de marzo, estableció que para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el normal del dinero. Y fija lo que considera interés normal, para lo que hay que acudir a las estadísticas que publica el Banco de España para las diversas modalidades de las operaciones, y no es correcto utilizar el interés legal del dinero. Dicha sentencia, en el fundamento de derecho cuarto: “[...]5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese “interés normal del dinero” resulte fijado por la actuación de operadores jurídicos fuera del control supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

La sentencia del Tribunal Supremo 149/2020 de 4 de marzo, en el fundamento de derecho tercero: “1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia de pleno de esta sala 628/2015 de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizar los siguientes extremos:

[...] vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo [...]”.

Por último ha de destacarse la STS de 15 de febrero de 2023, al fijar que seis puntos por encima del interés para la operación concreta implica usura.

TERCERO. La fijación de un TAE tan llamativamente superior al establecido para los préstamos por el Banco de España motiva que prospere la demanda, sin que el breve espacio de tiempo de devolución y la escasa cuantía sean por sí solo justificativos de tal desproporción.

Por ello procede la estimación de la demanda, considerando usurario el contrato, procediendo la declaración de nulidad, siendo el efecto de dicha declaración que las partes deben reintegrarse las cantidades respectivamente entregadas. La cantidad que debe reintegrar la prestamista a la prestataria es de 1186.88 euros, cantidad que no ha sido desvirtuada por la contraparte, la cual se mostró conforme con su cálculo.

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 394 L.E.C. procede imponer las costas al demandado, siendo la acción que prospera la de usura, cuyo interés económico es de 200.40 euros.

Vistos los preceptos anteriormente mencionados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debo estimar en su pretensión principal la demanda interpuesta por [REDACTED], parte representada por la Procuradora Doña [REDACTED], contra IDFINANCE SPAIN SAU, representada por el Procurador [REDACTED], acordando declarar la nulidad por usura del contrato objeto de este procedimiento, debiendo la demandada abonar a la demandante la cantidad de 1186.88 euros, más el interés legal desde la fecha de presentación de la demanda.

Se imponen a la demandada las costas del procedimiento, fijándose a estos efectos el interés económico del mismo en 1186.88 euros

Así por esta mi Sentencia, contra la que podrá interponerse recurso de apelación en veinte días a contar desde su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.